

§13. LA GESTIÓN DEL CONSORCIO CONYUGAL

Carmen BAYOD LÓPEZ
Catedrática de Derecho civil

1. La gestión del consorcio conyugal

A. Regulación actual y Derecho transitorio. Los arts. 227 a 243 del CDFA regulan la gestión del consorcio conyugal. Estos preceptos, ubicados en el capítulo III del Título IV del Libro II están en vigor desde el 23 de abril de 2003, ya que su contenido normativo procede de la Lrem. Estas normas, desde su entrada en vigor, se aplican a todos los matrimonios que estén sujetos a la ley aragonesa y presenten un régimen de comunidad, cualquiera que sea la fecha de la celebración de su matrimonio o del inicio del régimen de consorciales (DT 8ª CDFA en relación con el art. 9.2 Cc. y arts. 22 y 26 RUE 2016/1103).

Sistemáticamente, el legislador ha agrupado estos preceptos en tres secciones; la primera, *Reglas generales*, (arts. 227 y 228), contiene los principios que informan la gestión de los bienes de los cónyuges; la segunda y la tercera, regulan, respectivamente, la *Gestión de los bienes comunes* (arts. 229 a 242) y la *Gestión de los bienes privativos* (art. 243).

B. Reglas Generales en materia de gestión. Los arts. 227 y 228 CDFA reiteran las previsiones del art. 188 CDFA, en sede de *Efectos Generales del matrimonio*, para recordar el principio de igualdad de los cónyuges y su deber recíproco de información, tal y como establece el art. 227 al disponer que *la gestión sobre la economía familiar corresponde a ambos cónyuges*, debiendo gestionar, tanto el patrimonio común como el privativo *con la debida diligencia y teniendo en cuenta el interés de la familia*, sujetos ambos consortes al deber recíproco de información sobre la gestión tanto de los bienes comunes o privativos así como de los resultados económicos de la profesión o negocio que ejerzan.

El incumplimiento de los anteriores deberes se sanciona, *en los supuestos graves y reiterados de desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar, con la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges pueda solicitar del juez la disolución y división de consorcio conyugal, rigiéndose en su caso y para lo sucesivo, por el régimen de sedación de bienes*. La misma decisión podrá adoptar uno de los cónyuges cuando el otro incumpla de forma reiterada su deber de información.

C. Principios en materia de disposición de bienes consorciales. La actual regulación está presidida por dos principios: el de igualdad absoluta de los cónyuges (arts. 183.1, 186 y 227 CDFA) y el de libertad de pacto o de regu-

lación (arts. 185 y 229 CDFA), con un régimen legal de gestión supletorio de lo pactado válidamente; la igualdad no impide a los cónyuges pactar sobre la gestión del consorcio y atribuírsela de forma conjunta o separada.

a) *Libertad de pacto*. La vigente regulación en materia de gestión apuesta decididamente por la libertad de pacto entre los cónyuges: la gestión de los bienes conyugales *corresponde a los cónyuges conjuntamente o por separado en la forma pactada en capítulos matrimoniales* (art.229.1 CDFA). Los únicos límites a los acuerdos sobre la gestión serán los derivados de *Standum est Chartae*: *Sólo en defecto de pactos válidos o para completarlos se aplicará lo dispuesto en los artículos siguientes* (art. 229.2 CDFA), por lo tanto estas normas (arts. 230 a 242 CDFA) son supletorias de la voluntad de los particulares y sólo serán aplicables a falta de acuerdo o para completar el pactado.

b) *Actuación individual y actuación conjunta: ¿cuándo procede cada una?* La disposición de los bienes consorciales en sede de gestión se trata por legislador aragonés desde una nueva perspectiva, primando la regla de la gestión individual frente a la gestión conjunta. Esta opción legislativa es consecuencia del principio de igualdad entre los cónyuges y de la premisa cierta de que el matrimonio no restringe la capacidad de obrar de los casados.

Como en su momento advirtiera LACRUZ, en un sistema de comunidad donde ambos cónyuges son iguales en derechos y obligaciones, la disposición de los bienes del consorcio admite dos opciones: sólo actuando conjuntamente marido y mujer pueden administrar los bienes e intereses comunes y disponer de ellos, o bien cada uno de los esposos puede por sí, regir y enajenar los mismos.

La posición del CDFA está a mitad de camino entre una y otra; si bien más cercana, quizás, a la segunda, pues ahora sólo para ciertos actos la actuación será conjunta: *En los supuestos no comprendidos en los artículos anteriores, la realización de actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes corresponde a ambos cónyuges o a uno de ellos con el consentimiento del otro* (art. 233 CDFA).

En efecto, el legislador aragonés opta por unas reglas de actuación indistinta, individual o disjunta por parte de los cónyuges de manera que la disposición de bienes comunes por cualquiera de ellos será válida y eficaz frente a terceros de buena fe sin perjuicio, acaso, de responsabilidades internas; teniendo, en todo caso, como consecuencia la extinción del derecho expectante de viudedad (arts. 280 y 282 CDFA)

El límite a los actos de disposición individual (*indistinta, separada o disjunta*) de los cónyuges sujetos a la Ley aragonesa será el fraude de los derechos del otro (art. 236 CDFA).

Fuera de los casos de legitimación individual, la disposición (o actos de administración extraordinaria) de bienes consorciales será conjunta (o de uno con el consentimiento del otro).

La disposición individual de bienes comunes cuando la misma debiera estar sujeta a codisposición, se aborda con nuevos criterios: no hay invalidez del negocio jurídico, sino inoponibilidad de la actuación de un cónyuge frente al otro, siempre que la disposición haya sido a título oneroso y el adquirente sea de buena fe; si la enajenación por parte de uno sólo de los cónyuges hubiera sido a título lucrativo (donación), será inválida: nula de pleno derecho.

El legislador, aborda también situaciones especiales en que la gestión conjunta por ambos cónyuges no resulta posible, habilitando mecanismos para que el Juez o la Junta, según los casos, pueda suplir la voluntad del cónyuge impedido de prestar su consentimiento, así como supuestos en los que de manera automática se concentren las facultades de gestión en un solo cónyuge —con necesidad de autorización judicial para ciertos actos— cuando el otro cónyuge haya sido incapacitado o declarado ausente. El juez, con las cautelas que estime oportunas, y a petición de uno de los cónyuges, puede privar al otro total o parcialmente de sus facultades de gestión, cuando por sus actos haya puesto en peligro repetidamente la economía familia.

c) *Gestión y concurso de uno de los cónyuges*. En esta materia se ha de tener en cuenta el Texto refundido de la Ley concursal. El art. 175 del TRLC, al igual que el art. 245.f CDFA permite, al cónyuge del concursado solicitar la disolución de la comunidad conyugal, pero mientras la comunidad no esté disuelta, como indica LLORENTE las reglas de administración y disposición de los bienes comunes y privativos de los cónyuges siguen siendo, hasta la disolución de la comunidad conyugal, las previstas en su respectivo régimen económico matrimonial. En nuestro caso los arts. 227 y ss. del CDFA y, desde luego, los pactos sobre gestión que válidamente hayan acordado los esposos. Con todo, como también señala LLORENTE, en lo que atañe a los actos de disposición o administración extraordinaria sobre bienes comunes, habrá que tener en cuenta la intervención de los administradores del concurso, quienes podrán intervenir y recabar, en su caso, el auxilio judicial para llevar a cabo estos actos de disposición. (art. 204 y ss TRLC).

2. Disposición de bienes consorciales: Actuación indistinta

A. *Regulación*. El art. 230 del CDFA enumera una serie de actos que cada uno de los cónyuges puede realizar por sí solo de forma válida y eficaz, de manera que tiene lugar la extinción del derecho expectante de viudedad de su consorte, lo que garantiza la seguridad y agilidad del tráfico jurídico (art. 280. 1. b CDFA).

B. Actos que puede realizar por sí sólo uno de los cónyuges. El art. 230 CDFA contiene la relación de aquellos actos que *Cada uno de los cónyuges está legitimado para realizar por sí sólo sobre los bienes que integran el patrimonio común.* Buena parte de estas acciones ya estaban previstas en la Compilación o habían sido admitidas por la práctica forense. Como veremos, la novedad aparece en la letra d) al permitir la disposición indistinta de cualesquiera bienes consorciales, también los inmuebles, para satisfacer atenciones legítimas de la familia.

a) *Actos de administración ordinaria.* Los actos de administración ordinaria (art. 230 a CDFA) ya estaban contemplados en la Compilación (art. 48.2.1º) y pueden afectar tanto a bienes muebles como a inmuebles, con posibilidad de incluir actos de disposición que sean de administración ordinaria (SERRANO).

b) *Actos de modificación inmobiliaria de fincas inscritas expresamente para el consorcio conyugal, como agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva o constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal. Si estuvieran inscritas con carácter presuntivamente consorcial, para su inscripción dichos actos deberán ser otorgados por el cónyuge que las hubiera adquirido*

Los actos de modificación inmobiliaria (art. 230. b CDFA) fueron sugeridos por la doctrina (DELGADO) y admitidos, vigente la Compilación, por la práctica forense (SJPI núm. 13 de Zaragoza 8/3/1996; S.JPI Zaragoza nº 3 19/7/1995; SAPZ 13/10/1993).

Estos actos de modificación inmobiliaria (modificaciones formales de los folios del Registro de la Propiedad sobre fincas consorciales) citados como ejemplo y cualesquiera otros análogos (art. 94.2 Rh.) pueden ser realizados tanto por el cónyuge titular registral como por el otro, siempre que las fincas estén inscritas expresamente para el consorcio conyugal (art. 93.4 Rh.) o inscritas como presuntivamente comunes (art. 94.1 Rh.). La inscripción de tales actos no puede realizarla por sí solo el cónyuge no titular registral (art. 94.2 Rh.).

c) *Actos de defensa, judicial o extrajudicial.* Como afirma SERRANO estamos ante una especificación que ya podía entenderse incluida en las facultades de realizar actos de administración ordinaria.

De hecho, los tribunales aragoneses han conocido de estas actuaciones reconociendo la legitimación indistinta para el ejercicio de acciones desahucio (SJPI núm. 13 de Zaragoza 8/3/1996); reclamación de daños (SJPI Núm. 14 de Zaragoza 18/11/1996) o reclamación de cantidad (S JPI núm. 14 de Zaragoza 22/5/2007). Por el contrario, afirma la jurisprudencia que el ejercicio de acciones reales o de invalidez (nulidad) contractual requiere el ejercicio conjunto de ambos cónyuges (SAPZ 6/11/1999 y SJPI núm. 14 de Zaragoza 16/5/2005).

d) *Actos de disposición necesarios para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del ap. 1 del artículo 218. Para justificar la necesidad del acto, será suficiente la declaración, en ese sentido, de la Junta de Parientes del otro cónyuge.*

Es esta la principal novedad que presenta la nueva regulación al permitir que cada uno de los cónyuges puede enajenar por sí solo de forma válida y eficaz bienes consorciales (art. 210 CDFA) cuando el acto de disposición sea necesario para satisfacer las atenciones señaladas en la letra a) del apartado 1 del art. 218 CDFA.

Son las atenciones legítimas de la familia y las particulares de cada cónyuge, incluso la crianza y educación de los hijos de uno solo de ellos que convivan con el matrimonio, reguladas con carácter general en el art. 187 CDFA, y calificadas de pasivo definitivo del consorcio conyugal (art. 218.1.a CDFA), lo que fundamenta y da validez al acto de disposición llevado a cabo por uno de los esposos.

El acto de disposición realizado por uno de los cónyuges debe ser a título oneroso y comprende tanto la enajenación (venta, permuta, etc.) como el gravamen (hipoteca, usufructo, servidumbre, etc.) de los bienes consorciales, sean estos muebles o inmuebles.

Al requerir el CDFA que el acto de disposición sea *necesario* implica, a su vez, que el mismo sea *urgente* y, posiblemente, aunque no necesariamente, derivado de la imposibilidad de prestación de consentimiento por parte del otro cónyuge.

Para justificar la necesidad del acto de disposición será suficiente *la declaración en tal sentido, de la Junta de Parientes del cónyuge no disponente*. Esta declaración puede realizarse en cualquier momento: antes de la realización del acto de disposición, simultáneamente al mismo o con posterioridad.

La intervención de la Junta de Parientes no juega como requisito de validez del acto de disposición, este será válido si era necesario para satisfacer las necesidades familiares. La intervención de la Junta es, por lo tanto, un mecanismo de prueba habilitado por el legislador a los efectos de legitimar la actuación del cónyuge disponente sobre los bienes comunes que, a su vez, posibilita que el acto de disposición o gravamen sobre inmuebles inscritos como consorciales tenga acceso al Registro de la propiedad a pesar de estar realizado por uno solo de los cónyuges (arts. 93 y 94 Rh.).

Actuando cada uno de los cónyuges dentro de la legitimación prevista en la norma, el acto de disposición extinguirá el derecho expectante de viudedad del cónyuge no disponente, al ser válida la enajenación (arts. 280.1.b y 282 CDFA). De lo contrario, serían aplicables las reglas generales sobre la disposición de bienes comunes y, en su caso, la sanción de los actos de disposición realizados sin el necesario consentimiento del otro (arts. 235 y 237).

3. Actuación individual sobre bienes comunes en el ejercicio de profesión o negocio: art. 231 CDFA

A. Regulación. El art. 231 CDA contempla en su párrafo primero, como ya lo hacía el derogado art. 48 Compilación, la legitimación individual de

cada cónyuge para realizar los actos de administración o disposición incluidos en el tráfico habitual de su profesión o negocio.

La novedad, respecto al Derecho anterior, se encuentra en que esta legitimación no solo tiene efectos frente a terceros, como decía el derogado art. 48, sino también en la relación interna y frente al otro cónyuge. La disposición individual de uno de los cónyuges sobre los bienes afectos al tráfico habitual de su profesión o negocio, será válida y por ello extinguirá el derecho expectante del cónyuge no disponente sobre los bienes consorciales enajenados (arts. 280.1.b y 282 CDFA).

En segundo lugar, y con efectos similares a los señalados respecto a la intervención de la Junta de Parientes en el art. 230 CDFA, se incluye la aseveración notarial con la finalidad de *probar en el tráfico que un acto está incluido en el giro habitual del que lo realiza, bastará que así resulte de la aseveración por el Notario de que le consta por notoriedad*. Esta intervención no estaba prevista en el texto de la Compilación.

B. Bienes incluidos en el tráfico habitual. Lo son tanto bienes muebles como inmuebles consorciales, bien porque sea común el negocio, aun cuando gire a nombre de uno de los cónyuges (vgr. empresa o explotación fundada durante el consorcio: art. 210.2. j CDFA) bien por afectar a frutos de la explotación, si ésta es privativa (vgr. empresa o explotación fundada antes de iniciarse el consorcio: art. art. 211.1 en relación con el art. 210.2.f CDFA), siempre que éstos pertenezcan al tráfico habitual de la profesión o negocio del disponente.

Lo normal será que los actos de disposición afecten a los bienes o productos conseguidos de la actividad profesional (no al negocio en sí) que, aún valiosos, generalmente serán bienes muebles, permitiéndose la utilización de estos bienes comunes por parte del cónyuge profesional para percibirlos y enajenarlos, tomando sobre ellos las decisiones oportunas. Las mismas facultades tendrá el cónyuge si los productos obtenidos a través de su actividad profesional son bienes inmuebles, como ocurre en el caso arquetípico del contratista de obras, respecto de los edificios que va construyendo y vendiendo a terceros.

Aun cuando lo normal será que el acto de disposición sea título oneroso, no impide el art. 231 CDFA la posibilidad de disponer a título lucrativo en la medida en que tal actuación esté incluida en el tráfico habitual de su profesión o negocio, como puede ser el caso de regalos o premios de promoción o ventas (DELGADO).

La norma comprende, como se desprende de su texto (*profesión o negocio*), a comerciantes, el caso referido del constructor o promotor, a los agricultores y a todos los profesionales en general.

C. La aseveración notarial. El art. 231 CDFA presenta una novedad más que evidente respecto al Derecho anterior al incluir en su párrafo 2 un medio de prueba (de legitimación) en lo que atañe a que el acto de disposición esté incluido en el giro habitual del que lo realiza: *bastará que así resulte de la aseveración del Notario de que le consta por notoriedad*. Como decía anteriormente respecto de la intervención de la Junta de Parientes, aquí tampoco estamos ante un requisito de validez: la disposición será válida, si la misma está incluida en el tráfico habitual del cónyuge disponente, lo aseveré o no el notario. Lo que aporta la aseveración notarial es la posibilidad de inscribir en el Registro el acto de disposición.

Por ello, en el supuesto de que la enajenación del bien, sea este mueble o inmueble, no esté incluida en el tráfico habitual de la profesión o negocio del disponente (Vgr. uno de los cónyuges vende la vivienda familiar consorcial como si fuera un piso de una de sus promociones), el acto de disposición será ilegítimo, aun cuando el mismo tuviera a su favor la aseveración notarial (ella no es requisito de validez del acto transmisión, tan sólo es requisito de inscripción), que evidentemente sería errónea o falsa. En este caso, el cónyuge no disponente tendrá a su favor las acciones previstas en el art. 235 (o 237, si el acto hubiera sido gratuito) y el tercero contratante, si es buena fe, las acciones derivadas de su contrato, que es válido. El notario quedará, en su caso, sujeto a responsabilidad. No tendrá lugar la extinción del derecho expectante respecto del bien enajenado al ser ineficaz el acto transmisivo (salvo, que medie usucapión o adquisición en virtud de las reglas de protección de los terceros de buena fe).

4. Actuación frente a terceros: el art. 232 CDFA

A. Regulación. El art. 232 CDFA legitima la actuación de unos de los cónyuges frente a terceros de buena fe *en cuanto a los bienes que figuren a su nombre exclusiva o indistintamente, o se encuentren en su poder, para realizar actos de administración, así como los de disposición a título oneroso de dinero, valores mobiliarios, derechos de crédito y cualesquiera otros bienes muebles*.

El antecedente de este precepto es el art. 48.2.2º de la Compilación, si bien el CDFA amplía los poderes de disposición a título oneroso de los cónyuges respecto de los bienes muebles consorciales: dinero, valores mobiliarios, derechos de crédito *y de cualesquiera bienes muebles* en general, que estén a su nombre o figuren de forma exclusiva o indistinta, o estén en poder de alguno de los cónyuges.

B. Legitimación *ad extra*. La legitimación que establece el art. 232 CDFA, como en su momento hiciera el art. 48.2.2º de la Compilación es *ad extra*: frente a terceros de buena fe. Esto significa que, en todo caso, frente a terceros de buena fe, el acto dispositivo realizado por uno sólo de los cónyuges sobre

los bienes muebles que se encuentren en el supuesto de hecho del art. 232 CDFA es válido y eficaz: transmitirá, en su caso, la propiedad al adquirente (art. 464 Cc.) y se extinguirá el derecho expectante de viudedad, salvo que la enajenación se haya efectuado en fraude de este derecho (art. 282 CDFA).

C. Efectos en la relación interna. Ahora bien, la legitimación *ad extra* que prevé el art 232 CDFA no tiene como consecuencia necesaria que en la relación interna el acto sea eficaz.

La disposición de los bienes muebles consorciales que estén en poder o adscritos a la titularidad de uno de los cónyuges, internamente sigue sujeta a una gestión conjunta, informada y, desde luego, leal (art. 227 CDFA).

La gestión de bienes muebles comunes por uno sólo de los cónyuges frente a terceros debe relacionarse también con su capacidad para endeudar al consorcio conyugal (art. 219.1.a CDFA) que, igualmente, se refiere a una actuación legítima *ad extra*: de esas deudas responderán los bienes comunes frente a terceros de buena fe, pero no necesariamente en la relación interna (la deuda podrá ser calificada de privativa y procederá el reembolso a favor del consorcio: art. 226.3.b CDFA).

Pues bien, relacionando ambas normas (art. 219.1 a y art. 232 CDFA), imaginemos que un cónyuge dispone de dinero consorcial (o vende el coche o la cosechadora, que consta en el Registro a su nombre) para adquirir un inmueble (u otro coche o un negocio) con el desconocimiento (acaso con la oposición) de su consorte. ¿Qué consecuencias tiene esta actuación tanto respecto del otro cónyuge como respecto de la masa consorcial?

Frente a terceros de buena fe, el acto de disposición es válido y eficaz; y en cuanto tal oponible al otro cónyuge; por ello, del endeudamiento (vgr. hay que seguir pagando la adquisición: el coche o el piso comprado) responden siempre los bienes comunes (así como el bien adquirido: art. 222 CDFA), puesto que el acto de disposición es legítimo en virtud de la regla de gestión contenida en el art. 232 CDFA; por ello debe extinguirse respecto del bien dispuesto el derecho expectante, pero el acto tendrá las siguientes consecuencias:

a) si uno de los cónyuges ha actuado de forma desleal, la deuda deberá ser reembolsada al patrimonio consorcial (art. 226.3.b CDFA) manteniendo, en teoría, el bien adquirido su calificación de consorcial a efectos de liquidación. Si este es el caso, se tendrá en cuenta el beneficio que la adquisición haya podido reportar al consorcio (art. 218.1.e CDFA).

b) si dicha adquisición se hizo en contra de la voluntad del otro cónyuge; el art. 239, de nueva factura y sin antecedentes en el Derecho aragonés, permite al cónyuge adscribir el bien así adquirido al patrimonio privativo del otro, reembolsando al patrimonio común el valor actualizado del precio y demás gastos de adquisición.

c) Por último, si la actuación de uno de los cónyuges, en lo que atañe a la disposición de bienes comprendidos en el art. 232, pone en peligro repetidamente la economía familiar o bien provoca de forma grave y reiterada desacuerdos en la gestión o bien incumple reiteradamente sus deberes de información, podrá el cónyuge no disponente: i) *pedir al juez que prive al otro, en todo o en parte de sus facultades de gestión* (art. 241 CDFA) o incluso ii) *solicitar del Juez la disolución y división del consorcio, rigiendo en su caso, y para lo sucesivo, la separación de bienes* (art. 228 CDFA.)

D. Terceros de buena fe. Todo lo explicado anteriormente, y en relación con los actos de disposición previstos en el art. 232 CDFA, tiene como premisa la buena fe del tercer adquirente.

Como explica SERRANO GARCÍA, los terceros serán de buena fe cuando, confiados en la apariencia, crean en la regularidad y legitimidad de la actuación del cónyuge, contraten sin que hayan podido apreciar que actuaba con intención de perjudicar al consorcio, con grave descuido de los intereses familiares o con extralimitación en sus facultades.

Ahora bien, si el tercero es de mala fe y la actuación del cónyuge disponente, aun aparentemente legítima por venir amparada por el art. 232 (o por cualquier otra norma que legitima la actuación indistinta o separada: arts. 230 y 231 CDFA) es fraudulenta, no va a impedir que la enajenación pueda ser objeto de rescisión: *El acto de disposición realizado a título oneroso por uno de los cónyuges sobre el patrimonio común en fraude los derechos del otro cónyuge podrá rescindirse a solicitud de éste último, si el adquirente hubiese sido cómplice en el fraude* (art.236 CDFA)

Si la actuación del cónyuge disponente causa daños y perjuicios al patrimonio común, el patrimonio privativo de aquél deberá indemnizar al patrimonio común de los daños y perjuicios que le haya causado por acción dolosa o gravemente negligente.

En estos casos, la actuación fraudulenta del cónyuge disponente podrá ser valorada, al menos, como *gravemente negligente* a los efectos de alcanzarse la indemnización frente al patrimonio consorcial (art.226.4 CDFA).

5. Actuación conjunta de ambos cónyuges

A. Regulación. El art. 233 se presenta como norma de cierre del sistema: los cónyuges son iguales y libres para gestionar individualmente los bienes consorciales de forma válida y eficaz en los casos en los que lo establece la ley (arts. 230, 231 y 232 CDFA), haciendo responder de su gestión a los bienes gananciales, además, de a los suyos propios (art. 219 CDFA).

Fuera de estos supuestos, la disposición para ser eficaz y oponible al cónyuge no disponente, debe contar con su consentimiento: bien disponiendo

ambos a la vez bien disponiendo uno de ellos con el consentimiento del otro, tal y como establece el art. 233: *En los supuestos no comprendidos en los artículos anteriores, la realización de actos de administración extraordinaria o de disposición de bienes comunes corresponde a ambos cónyuges conjuntamente o a uno con el consentimiento del otro.*

B. Actos que requieren la actuación conjunta. Los cónyuges para disponer de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al consorcio conyugal deben actuar conjuntamente (o uno con el consentimiento del otro) cuando: i) la disposición para satisfacer las necesidades familiares no sea necesaria ni urgente; ii) los bienes no se hallen incluidos en el tráfico habitual de la profesión u oficio del cónyuge disponente; iii) tratándose de bienes muebles, se hallen inscritos a nombre de ambos cónyuges o se hallen en el poder de los dos o bajo una titularidad compartida; iv) la disposición de los bienes comunes, sean estos muebles o inmuebles, sea a título gratuito (art. 237 CDFA), salvo que pueda ser incluida en el giro habitual de la profesión o negocio del cónyuge disponente (art. 231 CDFA) o se trate de una liberalidad usual según las circunstancias de la familia.

C. Efectos de la intervención conjunta. Esta tiene lugar cuando actúan ambos a la vez o uno de ellos con el consentimiento del otro. En estos casos el no interviniente habrá otorgado previamente un poder o mandato a su cónyuge para efectuar dichas actuaciones. Es posible, que hayan previsto esta posibilidad en capítulos matrimoniales (art. 229.1 CDFA).

En estos supuestos ambos cónyuges quedan vinculados contractualmente frente al tercero (ambos esposos son parte en el negocio jurídico) y, por consiguiente, quedan sujetos a responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones tanto los bienes consorciales como los privativos de cada uno de ellos (art. 219.3 CDFA en relación con el art. 1.2 CDFA y los arts. 1.717 y 1.727 Cc.).

La prestación del consentimiento conjunta o simultánea a través del poder así como del consentimiento prestado con posterioridad, provocará la extinción del derecho expectante de viudedad (arts. 280. 1. b y 282 CDFA)

6. Autorización judicial

Cuando el acto de disposición (o de extraordinaria administración) sobre bienes consorciales requiera el consentimiento del otro cónyuge, *y éste se halle impedido para prestarlo o se niegue a ello injustificadamente*, prevé el legislador que el consentimiento del cónyuge no disponente pueda ser sustituido por la autoridad judicial: *resolverá el juez*; dice para estos casos el art. 234 CDFA.

A. Casos en los que el cónyuge disponente puede requerir la autorización judicial. De forma cumulativa se requiere:

1. Sólo cuando la disposición sea título oneroso. (art. 234 CDFA). No es posible la autorización judicial para la disposición a título gratuito: o consenten ambos cónyuges (o uno con el consentimiento del otro) o la disposición por uno sólo de ellos será inválida: nula de pleno derecho (art. 237 CDFA).

2. La intervención judicial puede ser requerida por el cónyuge disponente tanto antes del acto de disposición como después haberlo realizado.

3. Es necesario que la no intervención del otro cónyuge se deba a uno de estos dos supuestos:

a) *Que el otro cónyuge se halle impedido para prestar el consentimiento.* El impedimento para prestar el consentimiento, como indica SERRANO, habrá que ponerlo en relación con los arts. 242 y 240 CDFA. De manera que ese impedimento no puede responder a ninguna de las situaciones reguladas por dichos preceptos. Por ello, como afirma el profesor SERRANO, la causa del impedimento no ha de ser permanente y ha de tratarse de la imposibilidad de prestar el consentimiento para un acto concreto.

Serían casos en los que el cónyuge está imposibilitado de hecho (vgr. lo acaban de operar y está en la UCI inconsciente; se halla de viaje y no se puede comunicar con él, etc.) y, a mi juicio, habría que añadir también que el acto de disposición no admite demora: al menos la suficiente para que el cónyuge se reponga y pueda consentir.

b) *Que el otro cónyuge se niegue injustificadamente a ello.* La negativa al acto de disposición habrá que relacionarla con una actuación contraria al interés de la familia (art. 227.2CDFA).

B. Consecuencias de la autorización judicial respecto del patrimonio responsable en relación al acto dispositivo y a la viudedad. Si el juez autoriza la enajenación, se extinguirá el derecho expectante de viudedad del cónyuge no disponente (arts. 280.1 b y 282 CDFA) supuesto que, vigente la Compilación, era dudoso.

La autorización judicial legitima la disposición individual de uno de los cónyuges y hace eficaz, en su caso, la transmisión de la propiedad así como la inscripción en Registro, en el caso de que el acto dispositivo afecte a bienes inmuebles.

Por lo demás, y como para la sociedad de gananciales recuerda DE LOS MOZOS en el orden de responsabilidad, la autorización judicial únicamente suple el consentimiento en cuanto al patrimonio común, de manera que, si como consecuencia del acto de disposición o administración se siguen responsabilidades patrimoniales, responderán únicamente los bienes comunes

y los bienes del cónyuge del que partió la iniciativa del acto, y no los bienes propios del cónyuge en desacuerdo (art. 219 en relación con el art. 234 CDFA).

7. Consecuencias de la falta de consentimiento de uno de los cónyuges: inoponibilidad y nulidad. Arts. 235 y 237 CDFA

A. Premisas de las que partir: negocio obligacional y negocio transmissivo: Título y modo. La Compilación no regulaba el régimen jurídico a que debía quedar sometido el acto de disposición realizado por uno solo de los cónyuges cuando era necesario el consentimiento de ambos.

Como recuerda el Preámbulo del CDFA, existían serias dudas por parte de la doctrina, no tanto de la jurisprudencia (SAPZ 14/6/1999; S.JPII La Almunia 16/11/1998; STSJA 5/7/1995) acerca de si eran o no aplicables al consorcio conyugal aragonés las reglas que en el Código civil señalaban la anulabilidad como forma de invalidez de los actos de disposición a título oneroso realizado por uno sólo de los cónyuges sin el necesario consentimiento del otro (art. 1.322 Cc.).

Recuerda también, como la técnica de la anulabilidad respecto de estos actos de disposición por uno solo de los cónyuges ha recibido, en el ámbito del Código civil, numerosas y fundadas críticas por parte de sus comentaristas, razones por las cuales, termina por decir el preámbulo, *responden a una tradición doctrinal y jurisprudencial que no hay por qué aplicar en Aragón*.

En razón de ello el legislador aragonés ofrece una respuesta expresa para estas actuaciones diferenciado según la disposición sea a título gratuito o a título oneroso.

En el primero de los casos, y como viene siendo tradicional, la consecuencia es la invalidez del acto de disposición del tipo nulidad de pleno derecho. A este supuesto se refiere el art. 237 CDFA.

Respectos de los actos a título oneroso, —como explica el Preámbulo—:

“La nueva regulación aborda el problema de la venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos con criterios nuevos, inspirados en un análisis jurídico más depurado y que atienden mejor al complejo conflicto de intereses entre tres partes que estos casos suponen. (...) Partiendo de la validez del contrato —título— y de que la propiedad no se transmite al entregar la cosa una solo de sus dueños, se señala la inoponibilidad del contrato al cónyuge que no consintió, así como las acciones que éste puede ejercitar, al tiempo que se muestra también el cauce para la defensa de los intereses del comprador a través de las acciones nacidas de la compraventa contra su vendedor incumplidor».

En efecto, el legislador aragonés, siguiendo a la mejor doctrina, considera que el régimen aplicable en estos supuestos debe ser la inoponibilidad del acto de disposición frente al cónyuge preterido manteniendo el tercero

cocontratante las acciones que se deriven del contrato frente al cónyuge disponente.

B. Actos a título oneroso. El art. 235 CDFA regula las consecuencias de la falta de consentimiento de uno de los cónyuges en los actos de disposición a título oneroso. Va ofrecer nuevos criterios para dar respuesta a los efectos que se derivan de la falta de consentimiento de uno de los cónyuges en los actos de disposición a título oneroso. Situación que desarrolla el legislador a lo largo de cuatro párrafos en los que regula los efectos de la omisión del consentimiento de uno de los cónyuges (párrafos 1 y 4); las acciones a favor del cónyuge preterido (párrafo 2) y del tercero contratante (párrafo 3).

a) *Validez del contrato ineficacia del negocio transmisivo.* El legislador aragonés, con buena técnica, ofrece un tratamiento correcto sobre la disposición de bienes (en parte) ajenos en atención a la teoría del título y el modo que rige en el ordenamiento jurídico español y aragonés (arts. 609, 1.095 Cc. en relación con el art. 1.2 CDFA), diferenciando entre la validez del negocio obligacional e ineficacia del negocio transmisivo, en los casos de falta de prestación del consentimiento de alguno de los propietarios.

En efecto, si la venta de cosa ajena no es nula en nuestro Derecho en razón de las premisas anteriores, no tiene sentido que lo sea la venta de bienes consorciales, que son propiedad del disponente, aún cuando también pertenezcan a su cónyuge.

En razón de ello podemos afirmar que la venta (el acto de disposición a título oneroso) será válido, si concurren los requisitos necesarios para su validez (art. 1.261 Cc.); no habrá transmisión de la propiedad al tercero, porque nadie puede transmitir lo que no tiene. Si la disposición debe ser conjunta o de uno con el consentimiento del otro, la disposición individual por uno de los cónyuges no transmite la propiedad. Como dice el art. 235.1 CDFA: «*en cualquier forma que se realice*», haciendo un guiño al art. 1.462 Cc. Por ello, la venta será inoponible frente al cónyuge no contratante (art. 235.2 CDFA).

En efecto, ningún contrato puede crear obligaciones (ser oponible) para quien no ha sido parte en él (art. 1.257 Cc.) fuera de los casos de representación (art. 1.259 Cc); principios que siguen vigentes aún cuando medie vínculo matrimonial (art. 183 CDFA).

Esto es lo que dispone el art. 235. 1: *La venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos es válida y produce sus efectos obligacionales exclusivamente entre las partes contratantes y sus herederos, pero la entrega de la cosa, en cualquier forma que se realice, no transmite la propiedad al comprador.*

Por ello, mientras la enajenación no se consolide, no se extinguirá el derecho expectante del cónyuge no contratante, al no producirse “la válida

enajenación (transmisión) del bien” prevista en el art. 280.1.b CDFA (BIESA, BAYOD).

b) Situación del cónyuge preterido: inoponibilidad del contrato. La situación del cónyuge cuyo consentimiento se omitió, se regula en el párrafo 2 del art. 235. El titular de derecho que ha sido objeto de un contrato en el que no ha intervenido no necesita de ninguna acción para atacar ese contrato, que como tal no le vincula, lo que debe hacer, en su caso, es oponerse al acto de disposición (*exigir la restitución de la cosa vendida y entregada*, dice el CDFA en el párrafo 2 del art. 235) y *pedir*, (al Juez y frente al comprador), *que se declare que la venta en que no ha sido parte le es inoponible*. (SAPH 31/1/2008).

Estas acciones no están sujetas a plazo, pero como también señala el precepto todo ello es posible *salvo que el comprador haya adquirido la propiedad por usucapión o, si es el caso, en virtud de las reglas de protección de terceros de buena fe*, casos estos referidos a las adquisiciones *a non domino* (34 Lh, 464 Cc. 85 Ccom., 61 LOCM).

El cónyuge preterido también puede *prestar el consentimiento expresa o tácitamente con posterioridad* al acto dispositivo llevado a cabo por su consorte, pero *en ningún caso se presumirá su consentimiento*; presunción que era admitida por los tribunales (STSJA de 5 de julio de 1995; S. del JPII de la Almunia de Doña Godina de 16 de noviembre de 1998), por ello era conveniente advertirlo expresamente en el texto de la ley.

En estos casos, la prestación del consentimiento no afecta, en principio, a la relación contractual que media entre su consorte y el adquirente, sino que afecta al acto dispositivo: legitima la transmisión de la propiedad a favor del tercero, que adquiere la propiedad del bien consorcial e impide hacer valer la inoponibilidad. Del cumplimiento del contrato responden, tanto en la relación interna como en la externa, los bienes consorciales (art. 219 CDFA), pero no los privativos del cónyuge que no se obligó contractualmente, a pesar de consentir la enajenación. Se extingue el derecho expectante de viudedad, al ser la enajenación válida y eficaz en lo que respecta al aspecto transmisivo (art. 280.1.b CDFA).

Si el cónyuge no consiente, su consentimiento no se presumirá, y el acto le seguirá siendo inoponible, pero su pasividad puede provocar que el tercero consolide el dominio por usucapión.

c) El tercero contratante. Tomando como premisa la validez del contrato, se atienden legítimamente también a los intereses del tercero.

En efecto, al no declararse nulo el vínculo contractual, el comprador conserva incólumes todas las acciones frente al vendedor: i) acción de cumplimiento, en forma específica o por equivalente, ii) resolución (art. 1124 Cc.), y en ambos casos podrá exigir la indemnización de daños y perjuicios (art. 1.124 en relación con los art. 1.106 y 1.107 Cc.) y también, si se ve privado la

posesión de la cosa, iii) podrá demandar la evicción. Así lo afirma ahora el párrafo 3 del art. 235: *El comprador tiene contra el vendedor las acciones de cumplimiento y la demás que se deriven de la compraventa.*

En efecto, el tercero conserva todas las acciones derivadas del contrato, por ello puede exigir de su vendedor todas las partidas que integran el art. 1.478 Cc., además, en su caso, de los daños y perjuicios derivados de la pérdida de su expectativa contractual (art. 1.902 Cc.).

d) Situación del cónyuge disponente. Responsabilidad y patrimonio responsable. Tratándose de un acto dispositivo que no cuenta con el consentimiento de su consorte; la indemnización, consecuencia de las acciones ejercidas por el comprador, correrán a cargo del patrimonio privativo del cónyuge disponente (arts. 223 y 224 CDFA). Acaso, y de forma subsidiaria, podría responder el patrimonio consorcial, en el supuesto de haberse enriquecido a consecuencia del acto de disposición (arts. 218.1.e y 219.1 b. CDFA).

Frente a su consorte, el cónyuge disponente queda sujeto a la indemnización que proceda a su favor y frente al consorcio por todos aquellos daños que se hayan podido derivar en virtud del acto de enajenación (vgr. pérdida de frutos, uso etc. art. 226.3 CDFA.)

e) Ámbito de aplicación de la norma. El art. 235 CDFA es aplicable a cualesquiera actos de disposición (no sólo la venta) de bienes comunes, muebles o inmuebles, cuando de ellos se deba disponer en forma conjunta *ex art.* 233 CDFA, ya que como establece el párrafo 4 del art. 235: *Las mismas reglas se aplicarán en los demás casos de transmisión o disposición de bienes comunes a título oneroso.*

Los actos de disposición más habituales y, respecto de bienes inmuebles serán los consistentes en compraventas en documento privado, que darán lugar a pleitos y a problemas, cuando el adquirente pretenda que el mismo se eleve a escritura pública, y allí aparezca el cónyuge no disponente. Serán también supuestos, ahora no muy habituales incluso en el ámbito rural, en los que no hay inscripción en el Registro, o habiéndola, el bien, aun cuando sea común, aparezca inscrito a nombre de uno solo de los cónyuges, tal vez porque lo adquirió el disponente antes del matrimonio, pero ha sido aportado al consorcio conyugal con ese carácter, por ejemplo.

Más raro, pero no imposible, es que estos actos se lleven a cabo en escritura pública y constando en el Registro que el bien es consorcial; no muchos se arriesgarán a comprar así, advertidos por el notario (art 169 Rnot.) de esta situación, y sin posibilidad de inscripción (art. 93 y 94 Rh).

Todos estos supuestos en general responderán a promesas de hecho ajeno que haya podido llevar a cabo el cónyuge disponente o a través de la figura del *falsus procurator* (vgr. le dice que consentirá su cónyuge cuando eleven a escritura pública el documento, o que cuenta con su consentimiento de su

cónyuge actuando también en su nombre, no siendo nada de ello cierto, etc.), pero también a esos otros casos en los que el bien aparece inscrito a título privativo habiendo variado sobre él la calificación (vgr. hubo una aportación al consorcio y la misma no se inscribió; el supuesto de bienes comprados antes del matrimonio, pero que se pagan totalmente constante el mismo).

En todos estos casos la consecuencia será la misma: inoponibilidad frente al cónyuge no disponente y validez del contrato (salvo vicio del consentimiento por parte del contratante no cónyuge: error o dolo, principalmente) del que nacerán a favor del adquirente las acciones derivadas del mismo.

8. Actos intervivos a título lucrativo

Su regulación se encuentra en el art. 237 CDFA: *Será nula de pleno derecho la donación de un bien consorcial realizada por uno de los cónyuges. Se exceptúan las liberalidades usuales según las circunstancias de la familia.*

Como explica SERRANO GARCÍA la sanción establecida es la nulidad de pleno derecho porque al ser la donación un contrato traslativo de dominio no se puede predicar la validez del contrato y la ineficacia de la transmisión.

En general, y como afirma RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, la doctrina no discute la sanción de nulidad en los casos de actos a título gratuito porque i) para los actos gratuitos la ley exige la intervención de ambos cónyuges, constituyendo este tipo de actos una manifestación absoluta del principio de cogestión; y ii) porque sale del patrimonio ganancial un bien sin contrapartida.

9. Disposiciones de bienes en situaciones especiales

A. Los casos. Los arts. 240 a 242 CDFA regulan unos supuestos en los que no es posible la gestión conjunta o conviene poder privar a uno de los cónyuges de todas o parte de las facultades de gestión.

El Código foral habla de atribución de la gestión a uno sólo los cónyuges (art. 240), de privación de la gestión (art. 241) y de concreción automática de las facultades de gestión en uno solo de los cónyuges (art. 242). En todos estos supuestos, la disposición efectuada de acuerdo a sus previsiones extingue el derecho expectante de viudedad. El procedimiento a seguir será el previsto en el art. 90 LJV.

B. Concreción automática de facultades. A ella se refiere el art. 242: *La gestión del patrimonio común corresponderá al cónyuge del incapacitado o declarado ausente. Necesitará, no obstante, autorización del Juez o de la Junta de Parientes de su cónyuge para los actos de disposición sobre inmuebles o establecimientos mercantiles.*

En estas situaciones de incapacitación o ausencia de uno de los cónyuges, que precisan de la correspondiente resolución judicial que las declare, se pro-

duce automáticamente la concreción de todas las facultades de gestión del patrimonio común en el otro cónyuge, por su simple condición de cónyuge; no es necesario, por tanto que sea tutor, curador o representante legal del incapacitado o ausente.

También, en su caso, el cónyuge capaz o presente si le interesa, podrá pedir la disolución judicial del consorcio conyugal, al igual que la persona que represente al incapacitado o ausente y, en el caso de incapacitado sujeto a curatela, la disolución se producirá cuando lo pida éste con asistencia del curador (art. 245.a CDFA).

C. Atribución de la gestión al otro cónyuge. Como señala el art. 240: *El cónyuge cuyo consorte se encuentre imposibilitado para la gestión del patrimonio común podrá solicitar del Juez que se la confiera a él solo. El Juez podrá acceder a lo solicitado y señalar límites o cautelas a la gestión concedida, según las circunstancias.*

La imposibilidad es meramente de hecho (cfr. art. 242), pero afecta de modo general a la gestión del patrimonio común y, hay que pensar, que de forma duradera (no es el caso del art. 234). En esta situación el otro cónyuge puede pedir al Juez que le confiera la gestión a él solo. La solicitud no es vinculante para el Juez, puede denegarla o señalar límites o cautelas a la gestión concedida, atendidas las circunstancias del caso.

D. Privación de la gestión. Como señala el art. 241: *cuando por actos de uno de los cónyuges se haya puesto en peligro repetidamente la economía familiar, el otro cónyuge puede pedir al Juez que prive a aquél en todo o en parte de sus facultades de gestión.*

Como señala SERRANO no es imprescindible que haya existido actuación dolosa o gravemente negligente (art. 226.4 CDFA), ni que el acto de disposición haya sido realizado en fraude de los derechos del otro (art. 236 CDFA), sino simplemente que, de hecho, por actos de uno de los cónyuges se haya puesto en peligro repetidamente la economía familiar por impericia o mala suerte.

El peligro reiterado deriva de actos de uno de los cónyuges realizados en supuestos de actuación separada, de conformidad con lo pactado o lo dispuesto en los arts. 230, 231 y 232 CDFA.

En tal supuesto, lo que se puede pedir al Juez no es que confiera al otro toda la gestión del patrimonio común (art. 240 CDFA), sino que prive al que con su gestión pone en peligro la economía familiar de todas o parte de sus facultades de gestión separada. Éste, si no está de acuerdo, podrá pedir la disolución del consorcio con fundamento en el art. 228 CDFA, alegando “graves o reiterados desacuerdos” sobre la gestión (DELGADO).

10. Disposición por causa de muerte

A. Antecedentes y regulación actual. Como afirma SERRANO, las previsiones del art. 238 CDFA sobre disposiciones por causa de muerte relativas a la participación en el patrimonio común (párrafo 1), a bienes determinados del patrimonio común (párrafo 2) o a los derechos que sobre un bien consorcial determinado corresponden al disponente (párrafo 3), y suponen una novedad, al menos formal, introducida en el Derecho aragonés por la reforma de 2003.

Esta regulación, como señala el Preámbulo (núm. 22) están inspiradas en opiniones doctrinales solventes y en sugerencia de los profesionales del derecho que tienen a facilitar este tipo de disposiciones bastante frecuentes entre los cónyuges.

La existencia expresa de esta regla va a evitar la aplicación supletoria de los arts. 1379 y 1380 Cc., cuya aplicación fue constante hasta la entrada en vigor de este precepto normativo el 23 de abril de 2003 (STS 28/9/1998; SJPII núm. 2 de Huesca 25/5/2000; SAPH 25/6/2005; STSJA 26/11/2007)

B. Relativas a la participación en el patrimonio común. A ello se refiere el art. 238.1 CDFA: *Cualquiera de los cónyuges podrá disponer por causa de muerte de su participación en el patrimonio común.*

Este acto de disposición se puede ordenar en pacto sucesorio, testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae* (art. 318 CDFA).

C. Relativas a bienes determinados del patrimonio común. El art. 238.2 CDFA indica que *a la disposición por causa de muerte de bienes determinados del patrimonio común, en defecto de otra previsión, le serán de aplicación las siguientes reglas:*

a) *Si la realizara un cónyuge a favor del otro, éste adquirirá su propiedad directamente al deferirse la herencia de aquél, sin necesidad de liquidación del consorcio.*

b) *Si fuera hecha por ambos cónyuges conjuntamente, al deferirse la herencia del que primero fallezca, el legatario tendrá derecho a que en la liquidación del consorcio la mitad indivisa de los indicados bienes se adjudique a la parte correspondiente al causante.*

c) *Cuando se realice por uno solo de los cónyuges a favor de persona distinta del otro, sólo producirá sus efectos si al liquidarse el consorcio los bienes fueran adjudicados a la herencia del disponente; en caso contrario, se entenderá legado el valor que tuvieran al tiempo de la delación.* Entre vivos la disposición a título lucrativo realizada por uno solo de los cónyuges es nula de pleno derecho (art. 238 CDFA) porque el bien no pertenece en exclusiva al donante.

Aquí se dispone asimismo de bienes comunes, pertenecientes también al otro cónyuge, pero se hace por causa de muerte, bien a título de heredero o de legatario, la disposición vale y surte efectos, si bien éstos tienen en cuenta que el bien común objeto de la disposición sucesoria, tras la muerte del cónyuge disponente (o el primero de ellos), puede adjudicarse por entero a uno de los dos lotes o dividirse, en su caso, entre los dos.

No obstante, la disposición sucesoria de uno a favor del otro es bastante para que, sin necesidad de liquidación del consorcio, éste adquiera ya su propiedad al deferirse la herencia: mitad por su condición de comunero y mitad por legado del otro, pero sin perjuicio de los preferentes derechos de los acreedores consorciales, de los acreedores personales del causante y de los legitimarios.

Hecha la disposición conjuntamente y en favor de tercero, al morir el primero de los cónyuges el tercero tiene asegurado el derecho a recibir una mitad indivisa del bien, la otra mitad la recibirá al fallecer el otro o, en su defecto será de aplicación el art. 422 CDFA.

D. Relativas a derechos sobre un bien común determinado. Por último, el art. 238.3 CDFA dice que *si un cónyuge lega los derechos que le corresponden en un bien determinado del patrimonio común, el legado se limitará a una mitad indivisa del mismo o, si todo él se adjudica al otro cónyuge, al valor de la mitad al tiempo de la delación.*

La naturaleza jurídica del consorcio conyugal, sin cuotas sobre cada uno de los bienes comunes, no impide la validez de la disposición sucesoria sobre los derechos en un bien consorcial determinado, si bien, a results de lo que suceda en la liquidación del consorcio, el legatario adquirirá una mitad indivisa del bien o el valor de esa mitad o lo que falte para completarla (STSJA 26/11/2007).

11. Gestión de los bienes privativos

A. Consideraciones Generales. El Código sólo dedica a la gestión de los bienes privativos un solo precepto, el artículo, el 243, en términos coincidentes el derogado art. 51 Comp.

En su párrafo 1, como no podía ser de otra manera, afirma que *corresponde a cada cónyuge la administración y disposición de sus propios bienes.*

Ello posibilita que, como se afirma en la SAPZ 9/6/2017, que *no se requiere el consentimiento del cónyuge no propietario para prestar una garantía personal, aun cuando su ejecución afecte a la vivienda familiar privativa del fiador.*

Con todo, debemos recordar que la gestión de los bienes privativos no queda desprovista de la responsabilidad de informar al otro cónyuge y actual en interés de la familia (art. 227 CDFA).

Por otra parte, los bienes privativos están afectos al derecho expectante de viudedad (art. 279), lo que en la práctica hace necesaria la intervención del otro cónyuge para renunciar al expectante y así posibilitar la enajenación de bienes inmuebles, empresas o explotaciones económicas sin la carga de tal derecho, salvo en los casos previstos en el art. 280 CDFA.

Ahora bien, como señala la jurisprudencia, en las relaciones con el cónyuge propietario de los bienes contra el que se dirige una acción procesal, aun cuando las resultas del proceso conlleven la ejecución sobre un bien privativo, no es necesario demandar al otro cónyuge titular del expectante, no hay litisconsorcio pasivo necesario (SAPH 10/7/1995; S APh 5/10/1995; SAPH 8/3/2002; STSJA 10/4/2003).

B. Gestión con mandato, expreso o tácito. A ello se refiere el párrafo 2 del art. 243 CDFA: *El cónyuge que administra bienes privativos de su consorte con su consentimiento o sin su oposición tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. El propietario de los bienes puede recuperar la administración a su voluntad.*

Esta norma es una concreción de los art. 185 CDFA (*libertad de contratación entre cónyuges*) así como de la posibilidad de mandatos entre cónyuges (art. 191).

La gestión que se produce sin oposición del cónyuge titular de los bienes, presupone que es con su conocimiento y que se trata de un mandato tácito.

Con mandato expreso o tácito, el cónyuge que actúa tiene las obligaciones y responsabilidades de un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas del destino de los frutos percibidos, salvo que se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio. En el art. 191 CDFA la no obligación de rendir cuentas es salvo que se haya dispuesto otra cosa: parece que lo razonable es sumar ambas salvedades (salvo que se haya dispuesto otra cosa o se demuestre que los ha empleado en su propio beneficio).

C. Gestión contra la voluntad del otro. Regulada en el párrafo 3 del art. 243 CDFA, se refiere a la administración de los bienes del otro contra su voluntad, no a la mera gestión de negocios ajenos sin conocimiento del cónyuge propietario (art. 1.889 Cc.), y obliga al gestor a responder de los daños y perjuicios que ocasione, parece que incluso en supuestos de caso fortuito, si bien descontados en todo caso los lucros que el propietario haya obtenido por la gestión (lo cual parece una aplicación de lo dispuesto en el art. 1.893 Cc.).

BIBLIOGRAFÍA: BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa María y José Manuel (1990): “Gestión de la comunidad”, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. M. Albaladejo, T. XXXIII, vol. 2º, Edersa, Madrid, pp. 1 a 50; BAYOD LÓPEZ, Carmen (2020): “Gestión del consorcio” en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés*

aplicado por los tribunales (1995-2019), ed. Tiran lo Blanch, pp.; (2007): “La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal”, en *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 7 a 38; CRUZ GISBERT, Teresa (2007): “La disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal. Punto de vista notarial”, en *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 39 a 42; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2018): «Comentario a los artículos 227 a 243 CDFA» en *Código del Derecho foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia*, 2ª ed. Gobierno de Aragón, Zaragoza, pp. 379 a 417; (1992): “La gestión de la comunidad conyugal aragonesa”, en *Estudios de Derecho Civil en homenaje al Prof. Dr. J. L. Lacruz*, vol. 1, Barcelona, Bosch, pp. 283-300; DE LOS MOZOS, J.L.; (1984): “Comentario a los arts. 1.375 a 1.377 Cc.” en *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales*, T. XVIII, vol. 2, ed. Edersa, Madrid, pp. 338 a 367; DE LOS MOZOS, J.L.; (1984): José Luis de los Mozos, “Comentario a los arts. 1.384 a 1.386 Cc.” en *Comentarios al Código civil y a las Compilaciones forales*, T. XVIII, vol. 2, ed. Edersa, Madrid, pp. 383 a 402; GIMÉNEZ DUART, T. (1986): “Adquisición y disposición de bienes gananciales por un solo cónyuge. (Ensayo contra el art. 1.322)”, en *AAMN*, T. XXVIII, Madrid, 1986, pp. 234-364; LLORENTE SAN SEGUNDO, Inmaculada (2019): “Segunda oportunidad del deudor persona natural y consorcio cónyugal aragonés. la extensión de la exoneración al cónyuge del concursado”, *RDCA-XXV*, pag. 157-197; MARTÍNEZ-CORTÉS GIMENO, Jesús (2007): *La gestión del consorcio en la Ley 2/2003, de 12 de febrero*. Núm. 32 de la Colección El Justicia de Aragón. Zaragoza; MEDRANO SÁNCHEZ, Juan Ignacio (2017): “Tema 10. Activo y pasivo del consorcio conyugal legal. Gestión” en *Derecho civil aragonés Formación a Distancia 1-2017* (Director: Manuel Bellido Aspas), ed. CGPJ, Madrid; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador) 2007: *Manual de Derecho matrimonial aragonés*. Edición propia. Zaragoza, 2007, 414 pp.; MERINO HERNÁNDEZ, José Luis (Coordinador), 2011: *Memento experto. Derecho foral de Aragón*. Eds. F. Lefebvre, Madrid; RAMS ALBESA, Joaquín (1993): “Comentario de los arts. 41 a 59 de la Compilación (Pasivo, gestión, disolución, liquidación y división de la comunidad conyugal legal)”, en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, vol. II, ed. DGA, pp. 97-213 y 221-380, respectivamente. RAMS ALBESA, Joaquín (1993): “Gestión y Pasivo de la Comunidad Aragonesa”, en *Actas de los II Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, pp. 35 a 40; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Mª E. (2000): Rodríguez Martínez, *Disposición de bienes gananciales*, ed. Aranzadi, Navarra; SALAS MURILLO, Isabel de (2007): “Disposición intervivos de los bienes del consorcio conyugal: una visión desde el Registro de la Propiedad”, en *Actas de los XVI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 43 a 46; SERRANO GARCÍA, José Antonio (2020): “Normas comunes a las sucesiones voluntarias” en *25 años de jurisprudencia civil aragonesa. El Derecho civil aragonés aplicado por los tribunales (1995-2019)*, ed. Tiran lo Blanch, pp.; (2012): “La gestión del consorcio” *Manual de Derecho civil aragonés*, 4ª ed., ed. EL Justicia de Aragón, Zaragoza, p. 367 a 386; (2008): “Legado de los derechos del cónyuge viudo en bienes determinados de la comunidad conyugal en liquidación (Comentario a la STSJA 26 noviembre 2007)”, *RDCA-XIV*, pp. 145 a 169; (2007): “Legitimación activa de los cónyuges para pedir la nulidad de un contrato celebrado por ambos cónyuges con un tercero”, *RDCA-XV*, pp. 135 a 138; (2006): “La gestión del consorcio conyugal aragonés”, en *Homenaje al Prof. Lluís Puig i Ferriol*, Vol. I, Tirant lo blanch, Valencia, pp. 2307 a 2328; SERRANO GARCÍA y BAYOD LÓPEZ (2019): *Lecciones de Derecho civil: Familia*, ed. Kronos, Zaragoza, pp. 257 a 289.